

Plazas

GRUPO C

Cuerpos de la Administración del Estado

Ayudantes de Instituciones Penitenciarias Escala Femenina	198
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias Escala Masculina	434
General Administrativo	411
Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado	400
Delineantes del Ministerio de Economía y Hacienda	61
Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo	10
Maestros Arsenales de la Armada	17
Observadores de Meteorología	56
Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica	2
Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas	16
Técnicos Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas	75
<i>Escalas de Organismos autónomos</i>	
Analistas de Laboratorio de Organismos autónomos	30
Analistas y Operadores de Laboratorio del INTA	22
Auxiliares Técnicos del CEDEX	5
Ayudantes de Investigación del CSIC	11
Delineantes de Organismos autónomos del Ministerio de Educación y Ciencia	1
Delineantes de Organismos autónomos del Ministerio de Defensa	12
Especialista Técnico de Investigación del CIEMAT	23
Preparadores del IEO	25
Programadores de CEDEX	5
Total Estado y Organismos autónomos	1.814

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Administrativo	538
Escala de Operadores de Ordenador de Informática	96
Total Administración de la Seguridad Social	634
Total Grupo C	2.448

GRUPO D

Cuerpos de la Administración del Estado

Auxiliar de Intervención de Puertos Francos de Canarias	50
General Auxiliar	2.000
Auxiliares Técnicos, Escala de Auxiliares Técnicos de Primera	150
Oficiales de Arsenales de la Armada	25
Total Estado	2.225

Escalas de Organismos autónomos

Auxiliar Técnico de CIEMAT	12
Auxiliares de Investigación de Laboratorio de AISNA	5
Auxiliares de Laboratorio de Organismos autónomos del MAPA	68
Preparadores de Laboratorio del INTA	5
Total Estado y Organismos autónomos	2.315

Cuerpos de la Administración de la Seguridad Social

Cuerpo Auxiliar	2.700
Total Administración Seguridad Social	2.700
Total Grupo D	5.015

Total Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social	11.356
---	--------

ANEXO II

2. Personal laboral

Plazas

Todas las categorías

A) Administración del Estado:	
1. Asuntos Exteriores	39
2. Justicia	169
Administración de Justicia	1.266
3. Defensa	-
4. Economía y Hacienda	867

Plazas

5. Interior	302
6. Obras Públicas y Urbanismo	842
7. Educación y Ciencia	1.088
8. Trabajo y Seguridad Social	257
9. Industria y Energía	177
10. Agricultura, Pesca y Alimentación	319
11. Administraciones Públicas	44
12. Transportes, Turismo y Comunicaciones	721
13. Cultura	498
14. Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno	66
15. Sanidad y Consumo	174
16. Asuntos Sociales	21
17. Portavoz del Gobierno	21
Total laboral Administración del Estado	6.871

B) Administración de la Seguridad Social

Seguridad Social	681
INSERSO (Asuntos Sociales)	1.180

Total laboral Administración de la Seguridad Social	1.861
---	-------

Total laboral Estado y Seguridad Social	8.732
---	-------

Total global	20.088
--------------	--------

18337 REAL DECRETO 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, establece que la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la Ley 9/1987, de 12 de junio, excepto en el caso de las mesas electorales, se establecerá reglamentariamente y que dicha regulación se acomodará a lo establecido al respecto para las elecciones celebradas al amparo del Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980.

De otro lado, las Sentencias 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, del Tribunal Constitucional, han dispuesto que el criterio de la mayor representatividad no es válido, por sí solo, para definir la composición de la representación sindical en los órganos electorales sindicales; de ahí que el presente Real Decreto aborde la composición de las distintas Juntas Electorales sobre la base de que la representación sindical en las mismas surja de la combinación de criterios de proporcionalidad aplicados a los representantes y resultados obtenidos por cada Organización Sindical en las últimas elecciones habidas a órganos de representación de los funcionarios públicos, con criterios que permitan la presencia de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública en el ámbito de las Juntas Electorales en que hayan alcanzado representación.

Se pretende, por último, lograr una mayor celeridad y eficacia en el funcionamiento de las Juntas Electorales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La composición y funcionamiento de los órganos electorales a que hace referencia la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, son los establecidos en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Composición de la Junta Electoral General.*—1. El Consejo Superior de la Función Pública, una vez recibida la iniciativa de la promoción de elecciones sindicales en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, dispondrá la convocatoria de las mismas y la constitución de la Junta Electoral General, a la que dará traslado de la iniciativa.

2. La Junta Electoral General estará integrada por:

a) Doce representantes de las Administraciones Públicas, cuatro de la Administración del Estado, cuatro de la Administración de las

Comunidades Autónomas y cuatro de las Entidades Locales, designados por el Consejo Superior de la Función Pública.

b) Doce representantes de las Organizaciones Sindicales, designados por los órganos competentes de las mismas. De ellos, cuatro en representación de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública y ocho en proporción al número de representantes obtenidos en las últimas elecciones a órganos de representación celebradas en el ámbito de la totalidad de las Administraciones Públicas, aplicándose en caso de empate la proporcionalidad al número de votos conseguidos en dichas elecciones.

3. Un Presidente designado, de entre sus miembros, por el Ministro para las Administraciones Públicas.

4. Un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado por el Ministro para las Administraciones Públicas.

5. Los correspondientes miembros suplentes serán designados por los procedimientos anteriormente descritos.

Art. 3.º *Composición de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.*-1. Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma estarán compuestas por igual número de representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, designados por ésta y de las Organizaciones Sindicales, designados por los órganos competentes de las mismas.

2. La representación sindical estará constituida por un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública que haya alcanzado representación en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente y por los representantes que procedan, hasta alcanzar la cifra total, en proporción al número de los representantes obtenidos en las últimas elecciones a órganos de representación celebradas en el ámbito de la Administración de cada Comunidad Autónoma. En caso de empate, la proporcionalidad se aplicará al número de votos conseguidos en dichas elecciones.

3. Los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma designarán Presidente y Secretario, que tendrá voz pero no voto.

4. Se designarán también los correspondientes miembros suplentes.

Art. 4.º *Composición de las Juntas Electorales de Zona.*-1. Las Juntas Electorales de Zona estarán compuestas por un representante de la Administración Pública correspondiente con voz y sin voto y cinco de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en las últimas elecciones a órganos de representación celebradas en el ámbito de las mismas, aplicándose en caso de empate la proporcionalidad al número de votos conseguidos en dichas elecciones. Deberá formar parte de las mismas, en todo caso, un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública cuyo ámbito territorial de actuación incluya al de la Junta Electoral de Zona correspondiente.

Será Presidente el miembro de mayor edad de los representantes de las Organizaciones Sindicales y Secretario el de menor edad.

Los miembros suplentes serán designados por el mismo procedimiento.

2. Las Juntas Electorales de Zona de los Organismos en que no haya habido elecciones en el último proceso electoral, o sean de nueva creación, estarán formadas por tres miembros: El Presidente, que será el funcionario de mayor antigüedad, y dos Vocales, los funcionarios de mayor y menor edad de los incluidos en el censo, o censos electorales del Organismo; actuando como Secretario el menor de ambos. Serán suplentes los funcionarios que sigan a los titulares en el orden indicado de antigüedad o edad.

Art. 5.º *Funcionamiento de los órganos electorales.*-1. Para la constitución de las Juntas Electorales será necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, la de dos de ellos.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes.

3. En los aspectos no contemplados en el presente Real Decreto, el funcionamiento de los referidos órganos electorales se atenderá a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro para las Administraciones Públicas dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

18338 REAL DECRETO 997/1990, de 27 de julio, sobre revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 1990.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el presente

Real Decreto fija los incrementos que para 1990 experimentan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con los que culmina el proceso de revalorización y ajuste iniciado por el incremento a cuenta que estableció el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Los módulos de revalorización que para el ejercicio de 1990 se establecen por el presente Real Decreto se adecuan a lo pactado por el Gobierno y los Sindicatos en el marco de la concertación social, en relación con el establecimiento del cuadro de pensiones públicas para toda la legislatura con garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las mismas, y suponen la aplicación, nunca llevada a efecto con anterioridad, de porcentajes distintos de incremento sobre tramos o importes diferenciados de pensiones, tal y como se ha venido practicando en el sistema de la Seguridad Social, a la vez que ponen de manifiesto la tendencia a un mayor incremento de las pensiones con menor poder adquisitivo.

El Real Decreto introduce además, como innovación, el tratamiento de la mejora de la pensión de jubilación en los supuestos de gran invalidez, a efectos de la aplicación del tope máximo de pensión, similar al que, en los dos últimos años, se viene dando en el régimen general de la Seguridad Social al incremento del 50 por 100 de la pensión de invalidez absoluta en los supuestos de gran invalidez.

Bajo estos principios informadores, se establece un incremento del 9 por 100 para las pensiones cuya cuantía no exceda del salario mínimo interprofesional vigente en 1989, un 8 por 100 para las que sean superiores a dicho salario mínimo y no excedan de 87.000 pesetas mensuales y un 7 por 100 para las pensiones con cuantía superior a esta última cifra. Asimismo se establece un incremento general del 10,52 por 100 para las pensiones mínimas y otros específicos para determinadas pensiones mínimas de viudedad, entre las que se distinguen aquellas cuyos beneficiarios tengan una edad comprendida entre sesenta y sesenta y cuatro años y no tengan hijos a su cargo, que se incrementan en un 17,9 por 100, y las de mayores de sesenta y cinco años o menores con hijos a cargo, que se revalorizan en un 12 por 100.

Finalmente, el Real Decreto introduce, como novedad, el establecimiento de la cuantía mínima de las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, causadas por los funcionarios asegurados con posterioridad al 1 de enero de 1987.

Por lo que se refiere al tope máximo de la cuantía que puede alcanzar la suma de todas las pensiones públicas que concurren en un solo beneficiario, y que se eleva, para 1990, a 207.152 pesetas mensuales, no se computará, a efectos de su aplicación, la porción de mejora de la pensión de jubilación en los supuestos de gran invalidez que exceda de la cuantía que hubiera correspondido a la mejora de la misma pensión en los restantes supuestos, calculada en función de años de servicios prestados.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales sobre revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1990

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1990.

Art. 2.º *Cuantía del incremento para 1990 de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

1. Las pensiones básicas comprendidas en el artículo anterior experimentarán, desde el 1 de enero de 1990, un incremento que habrá de ajustarse a las siguientes normas:

Primera.-Las pensiones cuya cuantía no exceda de 46.680 pesetas mensuales serán revalorizadas en un 9 por 100.

Segunda.-Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 46.681 y 47.113 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 50.882 pesetas mensuales.

Tercera.-Las pensiones cuyo importe mensual sea superior a 47.113 pesetas y no exceda de 87.000 pesetas, serán incrementadas en un 8 por 100.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 86.195 y 87.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 93.091 pesetas mensuales.

Cuarta.-Las pensiones cuya cuantía sea superior a 87.000 pesetas, se revalorizarán en un 7 por 100.